

Vistos los expedientes incoados por los Centros de Formación Profesional que se relacionan, solicitando autorización para impartir enseñanzas no reguladas de Formación Profesional destinada a las personas que se ocupan de las atenciones precisas a los niños de guarderías infantiles y jardines de infancia, al amparo de los artículos 15 y 20 del Real Decreto 707/1976, sobre Ordenación de la Formación Profesional, y la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970;

Teniendo en cuenta que los cuestionarios presentados para impartir las enseñanzas solicitadas, han sido informados por la Junta Coordinadora de Formación Profesional y que los Centros solicitantes están debidamente autorizados como de Formación Profesional,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Enseñanzas Medias, ha resuelto:

Primero.—Autorizar con carácter provisional las enseñanzas no reguladas de:

Formación Profesional de primer grado, rama Hogar, profesión Técnico auxiliar de Jardines de Infancia.

Formación Profesional de segundo grado, régimen de Enseñanzas Especializadas, rama Hogar, especialidad Técnico especialista de Jardines de Infancia.

Todo lo anterior, al amparo de lo dispuesto en los artículos 15 y 20 del Real Decreto 707/1976, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril), sobre Ordenación de la Formación Profesional, y conforme a los programas aprobados y que figura en el expediente.

Segundo.—Los Centros solicitantes a los que se autoriza la impartición de estas enseñanzas son:

Para Formación Profesional de primer grado: Técnico auxiliar de Jardines de Infancia:

— Centro de Formación Profesional «El Pinar de Nuestra Señora», de Valldoreix, San Cugat del Vallés (Barcelona).

— Centro de Formación Profesional «Instituto Social de la Mujer», de Sabadell (Barcelona).

— Escuela Profesional «Instituto Social de la Juventud», de Barcelona.

— Escuela Profesional «Instituto Social de la Mujer», de Barcelona.

— Centro de Formación Profesional «Santa María de los Apóstoles», de Barcelona.

— Centro de Formación Profesional «Nuestra Señora del Rosario», de Benga (Barcelona).

— Escuela de Formación Profesional «Ribamar», de Sevilla.

— Centro de Formación Profesional «Colegio Joviat», de San Juan de Torruella (Barcelona).

Para Formación Profesional de segundo grado: Técnico especialista de Jardines de Infancia:

— Centro de Formación Profesional «El Pinar de Nuestra Señora», de Valldoreix, San Cugat del Vallés (Barcelona).

— Escuela Técnico Profesional Diocesana, de Vitoria.

— Centro de Formación Profesional «Virge Milagrosa», de Maceda (Orense). Esta autorización está condicionada a su clasificación como Centro de segundo grado.

Tercero.—Las enseñanzas de Formación Profesional de segundo grado, por el régimen de Especializadas que se autorizan por la presente Orden, estarán sometidas durante el período de experimentación a lo dispuesto en el artículo 21 del Real Decreto 707/1976, sobre ordenación de la Formación Profesional. Si transcurrido el período previsto de experimentación, el resultado de la misma fuese favorable, estas enseñanzas se regularán conforme establece el artículo 21.7 del referido Real Decreto 707/1976.

Cuarto.—El profesorado, así como los elementos materiales de las instalaciones didácticas y demás necesarios, habrá de ajustarse en todo momento a lo que exijan las disposiciones sobre la materia para asegurar la eficiencia de las enseñanzas autorizadas, conforme al grado y clasificación reconocidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de septiembre de 1977.—P. D., el Subsecretario, Antonio Fernández-Galiano Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

24992 RESOLUCION de la Delegación Provincial de Madrid por la que se autoriza el establecimiento de la línea eléctrica que se cita 50EL-1.328.

Visto el expediente incoado en la Sección de Industria de Madrid a petición de «Unión Eléctrica, S. A.», con domicilio en Madrid, Capitán Haya, número 53, solicitando autorización y de-

claración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una línea eléctrica, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1968 y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Madrid, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «Unión Eléctrica, S. A.», la instalación de la línea eléctrica cuyas principales características son las siguientes:

La instalación se establecerá en el término municipal de Mejorada del Campo (Madrid) y la finalidad de la misma será acometida en 20 KV. para un T. I. en finca «La Isla».

La línea será a 20 KV., con cable de aluminio acero UNE 50, formada por seis hilos de aluminio y uno de acero de 3,15 milímetros cuadrados de diámetro.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, e los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Madrid, 12 de septiembre de 1977.—El Delegado provincial.—12.355-C.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

24993 ORDEN de 23 de septiembre de 1977 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Trenzas y Cables de Acero, S. A.», por Orden de 7 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de marzo), en el sentido de incluir nuevas mercancías de importación y exportación.

Ilmo. Sr.: La firma «Trenzas y Cables de Acero, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 7 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de marzo), para la importación de diversas materias primas y la exportación de cables, cordajes, trenzas, eslingas, alambres y similares, de hierro o acero, solicita su ampliación en el sentido de incluir nuevas mercancías de importación y exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Trenzas y Cables de Acero, S. A.», con domicilio en paseo de Gracia, 7, Barcelona, por Orden ministerial de 7 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de mayo), en el sentido de incluir la importación de:

- 1) Alambroón de aluminio sin alear, de 10/12 milímetros de diámetro (P. A. 76.02.01).
- 2) Alambroón de acero fino al carbono, de 5,5 a 13 milímetros de diámetro (P. A. 73.15.25.1).

Y la exportación de:

- I) Cables de aluminio sin alear, con alma de acero (partida arancelaria 74.12.01).
- II) Cables de aluminio, sin alear, homogéneo (partida arancelaria 76.12.91).

Segundo.—A efectos contables, respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

- a) En la exportación del producto I), 105,26 kilogramos por cada 100 de las mercancías 1) y 2) realmente contenidas en el cable exportado.
- b) En la exportación del producto II), 165,26 kilogramos por cada 100 de la mercancía 1) realmente contenidos en el cable exportado.

De dichas cantidades se considerarán subproductos los siguientes:

- a) Para la mercancía 1), el 5 por 100, adeudable por la partida arancelaria 76.01.11.
- b) Para la mercancía 2), el 5 por 100, adeudable por la partida arancelaria 73.03.03.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportable, el porcentaje en peso de las primeras materias realmente contenidas —alambión de aluminio y/o alambión de acero fino al carbono—, así como, en su caso, la exacta composición centesimal del alambión de acero fino al carbono realmente incorporado, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, expida las correspondientes certificaciones.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de mayo de 1977 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y devolución de derechos, derivados de la presente ampliación, siempre que se haga constar en la licencia de exportación, y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantiene en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 7 de febrero de 1977 que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de septiembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

24994. ORDEN de 23 de septiembre de 1977 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Adams, S. A.», por Orden de 11 de junio de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de agosto), y ampliación y prórroga posteriores, en el sentido de incluir entre las mercancías de importación los aceites esenciales sin alcohol.

Ilmo. Sr.: La firma «Adams, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 11 de junio de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de agosto), y ampliación y prórroga posteriores para la importación de azúcar glucosa y goma base y la exportación de goma de mascar en láminas y grageas, solicita incluir entre las mercancías de importación los aceites esenciales sin alcohol.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Adams, S. A.», con domicilio en calle Enna, 27-29, Barcelona, por Orden ministerial de 11 de junio de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de agosto), y ampliación y prórroga posteriores, en el sentido de incluir entre las mercancías de importación los aceites esenciales sin alcohol siguientes: Aceite «peppermint» natural, aceite «peppermint» redestilado, aceite «spearmint» natural, aceite «spearmint native», aceite «spearmint» sintético, aceite «tutti frutti» y aceite «fritzsche lemon imitation», (PP. EE. 33.01.02 y 33.04.01)

Segundo.—A efectos contables, respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de aceites esenciales, sin alcohol, realmente contenidos en el producto que se exporte, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se darán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 100.70 kilogramos de dicha primera materia.

Se considerarán pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, el 0,70 por 100 para todos los aceites esenciales, sin alcohol, importados.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición, cualitativa y cuantitativamente, los aceites esenciales, sin alcohol realmente incorporados a la goma de mascar exportables, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar —como la extracción periódica de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas—, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle

Tercero.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Cuarto.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 2 de febrero de 1977 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos deri-

vados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 11 de junio de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de agosto) y ampliación y prórroga posteriores, que ahora se amplían.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de septiembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación

MINISTERIO DE ECONOMIA

24995 BANCO DE ESPAÑA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 17 al 23 de octubre de 1977, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (1)	82,09	85,17
Billete pequeño (2)	81,27	85,17
1 dólar canadiense	74,17	77,33
1 franco francés	16,95	17,58
1 libra esterlina (3)	145,35	150,80
1 franco suizo	36,01	37,36
100 francos belgas	232,75	241,47
1 marco alemán	36,13	37,49
100 liras italianas (4)	9,34	10,28
1 florin holandés	33,84	35,11
1 corona sueca (5)	17,08	17,80
1 corona danesa	13,40	13,97
1 corona noruega	14,92	15,55
1 marco finlandés	19,78	20,82
100 chelines austriacos	505,30	526,77
100 escudos portugueses (6)	194,07	202,31
100 yens japoneses	32,25	33,25
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	14,35	14,94
100 francos C. F. A.	34,03	35,08
1 cruzeiro	3,99	4,11
1 bolívar	18,75	19,33

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.

(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 100.000 liras. Queda excluida la compra de billetes de 20.000, 50.000 y 100.000 liras.

(5) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 100 coronas suecas.

(6) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 1.000 escudos por persona.

Madrid, 17 de octubre de 1977.